

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. _316_

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ISIDORO MICOLTA PEÑA Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Proceso No.:	76001-33-33-008-2017-00331-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **11:00 A.M.** del día **25 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. TENER por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada - **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.
3. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demanda - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO al abogado **EDUARDO ANDRES GRISALES LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 75.086.281, T.P. No. 188.436 del C.S. de la J., y correo electrónico edangris@hotmail.com ,con las facultades del poder aportado (Archivo 01 fl 191).
4. TENER por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada – **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**.

5. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO** al abogado ALFREDO GÓMEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 6.422.715, T.P. No. 88.907 del C.S. de la J., y correo electrónico alfgomez@minjusticia.gov.co, con las facultades del poder aportado (Archivo 01 fl 330).
6. TENER por no contestada la demanda por parte de señor **FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA** en calidad de REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.
7. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 318

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	OCTAVIO GALLEGU GUARIN
Proceso No.:	76001-33-33-008-2018-00098-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR la hora de las **11:00 AM** del día **29 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TENER por contestada la demanda dentro del término legal por la parte demandada, a través de Curador Ad Litem.
- RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandante a la abogada GLORIA ALEXANDRA

GALLEGO CHALARCA, identificado con C.C. No. 1.037.578.264, T.P. No 194.347 del CSJ, con las facultades del poder de sustitución aportado (Archivo 25SutitucionPoderColpensiones).

4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. _317

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	HENRY FERNANDO MURILLO ARANGO
Demandado:	U.A.E. MIGRACION COLOMBIA
Proceso No.:	76001-33-33-008-2018-00227-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **11:00 AM** del día **26 agosto de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. TENER por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada -UNIDAD DMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.
3. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demanda a la abogada MARÍA FERNANDA HURTADO GIRALDO, identificada

con C.C. No. 52.780.309 T.P. No 194.622 del CSJ, con las facultades del poder aportado (Archivo 01 fl 61).

4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 475

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00095-00
Demandante: Laura Judith Vargas Posso y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
PromoValle S.A. E.S.P.
Llamado en Garantía: Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve solicitud de vinculación

La joven Laura Judith Vargas Posso y otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y PromoValle S.A. ESP, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de las lesiones padecidas en hechos ocurridos el 17 de marzo de 2017.

El municipio Santiago de Cali llamó en garantía a Mapfre Seguros S.A., y esta última dentro del término legal, solicitó la vinculación como litisconsorte cuasinecesarios de las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, con vigencia desde el 27 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017.

Argumenta que con fundamento en la póliza antes citada, el Municipio de Santiago de Cali llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; razón por la cual, considera que resulta procedente llamar en calidad de Litisconsortes Cuasi Necesarios a las demás compañías que decidieron asumir el riesgo, alegando que, en el remoto evento de una condena, deben responder las demás coaseguradoras en las proporciones previamente concertadas

CONSIDERACIONES

El código General del proceso dispone respecto de los litisconsortes cuasinecesarios lo siguiente:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. (resalto propio)

Sobre el particular, encontramos que el H. Consejo de Estado¹ ha definido dicha figura como “... *una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos*” (Resalto propio)

En vista de lo anterior, se concluye que es inadecuada la formulación del litisconsorcio cuasinecesario, toda vez que las coaseguradoras que conforman la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, no tienen una relación sustancial con las partes del presente proceso y por tanto no pueden comparecer en calidad de demandantes ni demandados, razón por la cual se negará la solicitud presentada por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

¹ Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Auto de 19 de julio de 2010

No obstante, de acuerdo con el artículo 225 del CPACA el llamamiento en garantía es procedente para obtener i) la reparación integral de un perjuicio, o ii) el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia, a partir de la existencia de un derecho de contenido legal o contractual.

Dicho precepto normativo dispone lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por tal motivo, considera el Despacho que la figura jurídica apropiada por la cual deben comparecer al proceso las compañías coaseguradoras antes citadas es la del llamamiento en garantía, pues la relación que se deriva de éste está ligada a la existencia de un derecho legal o contractual de reembolso o indemnización y además porque la responsabilidad de los llamados en garantía está supeditada a la condena del demandado.

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención depende de que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, con vigencia desde el 27 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali como tomador y como coaseguradoras las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y QBE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, deben vincularse las coaseguradoras en calidad de llamadas en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado³.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)
³ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte cuasinecesarios de las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, Y QBE SEGUROS, presentada por el apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, por las razones expuestas anteriormente.
2. Vincular en calidad de llamado en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
3. Cítese al Representante Legal de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 476

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00095-00
Demandante: Laura Judith Vargas Posso y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
PromoValle S.A. E.S.P.
Llamado en Garantía: Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve solicitud de vinculación

La joven Laura Judith Vargas Posso y otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y PromoValle S.A. ESP, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de las lesiones padecidas en hechos ocurridos el 17 de marzo de 2017.

El municipio Santiago de Cali llamó en garantía a Mapfre Seguros S.A., y esta última dentro del término legal, solicitó la vinculación como litisconsorte cuasinecesarios de las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, con vigencia desde el 27 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017.

Argumenta que con fundamento en la póliza antes citada, el Municipio de Santiago de Cali llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; razón por la cual, considera que resulta procedente llamar en calidad de Litisconsortes Cuasi Necesarios a las demás compañías que decidieron asumir el riesgo, alegando que, en el remoto evento de una condena, deben responder las demás coaseguradoras en las proporciones previamente concertadas

CONSIDERACIONES

El código General del proceso dispone respecto de los litisconsortes cuasinecesarios lo siguiente:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. (resalto propio)

Sobre el particular, encontramos que el H. Consejo de Estado¹ ha definido dicha figura como “... *una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos*” (Resalto propio)

En vista de lo anterior, se concluye que es inadecuada la formulación del litisconsorcio cuasinecesario, toda vez que las coaseguradoras que conforman la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, no tienen una relación sustancial con la las partes del presente proceso y por tanto no pueden comparecer en calidad de demandantes ni demandados, razón por la cual se negará la solicitud presentada por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

¹ Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Auto de 19 de julio de 2010

No obstante, de acuerdo con el artículo 225 del CPACA el llamamiento en garantía es procedente para obtener i) la reparación integral de un perjuicio, o ii) el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia, a partir de la existencia de un derecho de contenido legal o contractual.

Dicho precepto normativo dispone lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por tal motivo, considera el Despacho que la figura jurídica apropiada por la cual deben comparecer al proceso las compañías coaseguradoras antes citadas, es la del llamamiento en garantía, pues la relación que se deriva de éste, está ligada a la existencia de un derecho legal o contractual de reembolso o indemnización y además porque la responsabilidad de los llamados en garantía está supeditada a la condena del demandado.

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención depende de que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, con vigencia desde el 27 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali como tomador y como coaseguradoras las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y QBE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, deben vincularse las coaseguradoras en calidad de llamadas en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado³.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)
³ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte cuasinecesarios de las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, Y QBE SEGUROS, presentada por el apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, por las razones expuestas anteriormente.
2. Vincular en calidad de llamado en garantía a la aseguradora **AXA COLPATRIA S.A.**
3. Cítese al Representante Legal de la aseguradora **AXA COLPATRIA S.A.** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. _477

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00095-00
Demandante: Laura Judith Vargas Posso y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
PromoValle S.A. E.S.P.
Llamado en Garantía: Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve solicitud de vinculación

La joven Laura Judith Vargas Posso y otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y PromoValle S.A. ESP, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de las lesiones padecidas en hechos ocurridos el 17 de marzo de 2017.

El municipio Santiago de Cali llamó en garantía a Mapfre Seguros S.A., y esta última dentro del término legal, solicitó la vinculación como litisconsorte cuasinecesarios de las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, con vigencia desde el 27 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017.

Argumenta que con fundamento en la póliza antes citada, el Municipio de Santiago de Cali llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; razón por la cual, considera que resulta procedente llamar en calidad de Litisconsortes Cuasi Necesarios a las demás compañías que decidieron asumir el riesgo, alegando que, en el remoto evento de una condena, deben responder las demás coaseguradoras en las proporciones previamente concertadas

CONSIDERACIONES

El código General del proceso dispone respecto de los litisconsortes cuasinecesarios lo siguiente:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. (resalto propio)

Sobre el particular, encontramos que el H. Consejo de Estado¹ ha definido dicha figura como “... *una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos*” (Resalto propio)

En vista de lo anterior, se concluye que es inadecuada la formulación del litisconsorcio cuasinecesario, toda vez que las coaseguradoras que conforman la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, no tienen una relación sustancial con la las partes del presente proceso y por tanto no pueden comparecer en calidad de demandantes ni demandados, razón por la cual se negará la solicitud presentada por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

¹ Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Auto de 19 de julio de 2010

No obstante, de acuerdo con el artículo 225 del CPACA el llamamiento en garantía es procedente para obtener i) la reparación integral de un perjuicio, o ii) el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia, a partir de la existencia de un derecho de contenido legal o contractual.

Dicho precepto normativo dispone lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por tal motivo, considera el Despacho que la figura jurídica apropiada por la cual deben comparecer al proceso las compañías coaseguradoras antes citadas es la del llamamiento en garantía, pues la relación que se deriva de éste, está ligada a la existencia de un derecho legal o contractual de reembolso o indemnización y además porque la responsabilidad de los llamados en garantía está supeditada a la condena del demandado.

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención depende de que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, con vigencia desde el 27 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali como tomador y como coaseguradoras las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y QBE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, deben vincularse las coaseguradoras en calidad de llamadas en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado³.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)
³ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte cuasinecesarios de las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS, presentada por el apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, por las razones expuestas anteriormente.
2. Vincular en calidad de llamado en garantía a la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
3. Cítese al Representante Legal de la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 474

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00225-00
Demandante: Israel Llop Vall
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Asunto: Resuelve Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora.

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La parte demandante, en los términos de los artículos 229 y 230 del CPACA, solicitó la suspensión provisional de la **Resolución No. 0000450249 del 1 de abril de 2019** “*Por la cual se declaró responsable de una contravención de tránsito al señor Israel Llop Vall*”, argumentando que, existieron varias irregularidades procesales dentro del trámite administrativo adelantado por la Autoridad Distrital, resultando entonces ilegal el acto administrativo acusado.

Explicó que, el acto administrativo acusado fue expedido con infracción en las normas que debía fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, en forma irregular y mediante falsa motivación, generándose un perjuicio injustificado, que podría afectar gravosamente su vida económica.

1.2. Posición del Demandado respecto de la medida cautelar.

El apoderado judicial descorrió el traslado medida cautelar, oponiéndose a la misma, argumentando que, el acto administrativo acusado fue proferido dentro del marco normativo aplicable al caso, con apego al debido proceso y vigilándose los derechos del ciudadano.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”

Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia¹.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte actora justifica la suspensión provisional de la **Resolución No. 0000450249 del 1 de abril de 2019**, en la vulneración de los artículos 13, 29 y 85 de la Constitución Política, artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, los artículos 5, 8.1 y 8.2 de la Resolución No.0718 del 22 de marzo de 2018, entre otros.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido del acto acusado, es su expedición en forma irregular, con infracción en las normas que debía fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, con vulneración del debido proceso y mediante falsa motivación.

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que, con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas allegadas al plenario, no es procedente cesar los efectos de la Resolución No. 0000450249 del 1 de abril de 2019, ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio, si la entidad demanda extralimitó sus deberes constitucionales y legales al momento de imponerle al aquí demandante una contravención por infracción de las normas de tránsito.

Esto por cuanto, debe entrar el Despacho a examinar la presunción de legalidad que ostenta el acto administrativo acusado, desde un análisis completo bajo el principio de la inmediación y la concentración de las pruebas; estudiando el marco normativo y jurisprudencial del proceso contravencional por infracción de las normas de tránsito; así como el procedimiento adelantado por el Organismo de Tránsito; con el fin de identificar si se presentó una transgresión al debido proceso y demás derechos reclamados por el demandante.

En ese sentido, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios, el cual se verá reflejado en la Sentencia con la cual se finalice el proceso.

Además, la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Sumado a lo expuesto en precedencia y realizando un juicio de ponderación de intereses, se evidencia que, la medida cautelar en la forma solicitada no responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto que, no se advierte que con la orden de suspensión provisional, se pueda evitar un perjuicio irremediable a la parte demandante.

Situación que cobra relevancia, si se tiene en cuenta que obra dentro del plenario certificación expedida por la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, donde se hace constar que el señor Israel Llop Vall no posee pagos pendientes por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito; razón suficiente para concluir que la medida inicialmente deprecada por la parte actora no resultaría viable, toda vez que, a la fecha, no tiene vigente ninguna contravención, luego la razón de ser de la cautela o su efecto útil, desapareció.

Además, conforme al artículo 229 del CPACA, en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si el acto acusado, debe retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorio de las normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional de la **Resolución No. 0000450249 del 1 de abril de 2019** *“Por la cual se declaró responsable de una contravención de tránsito al señor Israel Llop Vall”*, solicitada por la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Abogado Abel De Jesús Quintero Rojas, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 185.180 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente, en consecuencia, entiéndase revocado el poder inicialmente otorgado al Abogado Harry Murillo Murillo.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 472

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00179-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Arnobio Gómez Mafla
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Resuelve Solicitud Amparo de Pobreza y Designa Curador Ad Litem

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Arnobio Gómez Mafla, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 100492 del 13 de febrero de 2012, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de las diferencias pagadas por concepto de la referida pensión.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 565 del 15 de septiembre de 2021, resolvió admitir la misma.

Comoquiera que con la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, a través del Auto de Sustanciación No. 550 del 15 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado de la misma al señor Gómez Mafla, por el término de cinco (5) días.

Las anteriores providencias, fueron notificadas de manera simultánea y personal al señor Arnobio Gómez Mafla, el día 27 de julio de 2022.

Con escrito radicado el 1 de agosto de 2022, el señor Arnobio Gómez Mafla, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, pues manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se encuentra en imposibilidad económica y social para cubrir los costos que implica la consecución de un profesional en derecho, sin el detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de su familia, ya que, la mesada pensional que percibe no llega ni a un salario mínimo.

CONSIDERANDO

Frente al tema de la capacidad que se tiene para acceder a la administración y el derecho de postulación, la Corte Constitucional ha referido que:

“...Se trata del derecho que tiene la persona para comparecer por si misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independiente, por cuanto a veces se requiere de otra persona, como los representantes o apoderados.

(...) El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado...”.

Por su parte, el CPACA y CGP, consagran el derecho de postulación, así:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Respecto del derecho de postulación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado, señaló:

“...en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio...”¹

En este sentido, concluye el Despacho, que es necesaria la existencia de un abogado para intervenir en un proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, pues, es claro que su presencia garantiza los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que se predicen de todas las etapas procesales.

Lo anterior, considerando que en la realización de todas las etapas judiciales en las que interviene un abogado se hacen exigibles sus conocimientos especiales, habilidades, destrezas, etc., con el fin de asegurar la actividad judicial y la coherencia del proceso.

En ese orden de ideas, es evidente que las normas de carácter procesal impiden la omisión de requisitos formales como es la representación judicial a través de un apoderado judicial mediante un poder debidamente otorgado.

Ahora, respectó al amparo de pobreza, la Ley 1564 de 2012 (CGP), a la que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De lo anterior, se infiere que el objeto del amparo de pobreza, es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, es decir, a través de este beneficio se hace efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y se exime de las cargas económicas que ello implica, tales como honorarios, cauciones y demás previstas legalmente.

Frente al amparo de pobreza, la Corte Constitucional, señaló:

“...el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tienen legítimo interés...”²

Por su parte, el Consejo de Estado, ha dicho:

“...la figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 151 y siguientes del CGP, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte “no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”.

1 Sentencia del 23 de junio de 2010, Expediente: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493)
2 M.P. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007.

Al respecto, el Despacho observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma: “ las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva,. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos, y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador. En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del CGP que: i) puede ser puesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exige al beneficiario de “prestar cauciones procesales y a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas”, al tenor del artículo 154 del CGP...”³

Partiendo de la normativa y jurisprudencia antes consignada, observa el Despacho que el señor Arnobio Gómez Mafla cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP, por lo tanto, hay lugar a conceder el amparo de pobreza solicitado, en vista de que requiere ejercer la defensa de sus derechos y que dicha figura corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñado por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario nombrarle un apoderado judicial al señor Gómez Mafla, para que lo represente judicialmente en la demanda Contenciosa Administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), interpuesta contra él.

Respecto a los efectos del amparo de pobreza, el Código General del Proceso, estableció lo siguiente:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv)...

La figura del Curador Ad Litem no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso.

Las funciones del Curador Ad Litem, están consagradas en el artículo 56 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

Ahora bien, frente a la designación del Curador Ad Litem, el artículo 48 ibídem, señala:

“...Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...” (Se destaca)

Dicha designación, ha sido analizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2014, en el que se permite realizar un parangón entre los Curador Ad Litem nombrados como defensores de oficio y los destinados por lista de auxiliares, en el siguiente sentido:

³ Auto del 30 de enero de 2017, proceso radicado No. 11001-09-26-000-2016-00130-00(57769)A C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa,

“...el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada...”

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 151 del CGP, se procederá a designar Curador Ad Litem, a título de defensor de oficio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, según lo dispuesto por el artículo 48 ibídem, y representará los intereses del señor Arnobio Gómez Mafla.

La designación del Curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, en atención a que la Lista de Auxiliares que se encuentra vigente a la fecha, conforme al Acuerdo No. 10448 de 2015, no contempla dicha categoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor Arnobio Gómez Mafla, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad Litem, para ejercer la defensa del señor Arnobio Gómez Mafla, a la Abogada **NASLY GINETH MONCADA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.173.650 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 265.630 del C.S.J; Teléfono: 3156903732; Correo Electrónico: naslyg.moncada@gmail.com

TERCERO: Por Secretaría **COMUNÍQUESELE** el nombramiento a la profesional del derecho descrita con antelación.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la Abogada Nasly Gineth Moncada Valencia que de conformidad con lo prescrito en el artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo de Curador Ad Litem es de forzoso desempeño y que **debe comparecer a notificarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de su designación**, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.478

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2021-00217-00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Cira Elena Sandoval De Calvache
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Resuelve Recursos

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 282 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la señora Cira Elena Sandoval De Calvache, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 005815 del 22 de febrero de 2019, a través de la cual se reconoció a su favor una pensión de sobrevivientes.

Con la presentación de la demanda, la UGPP solicitó se decretara como medida cautelar la suspensión del acto acusado. De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandada, quien se opuso a la prosperidad de esta, alegando que, era improcedente suspender los pagos de una mesada pensional que, a la fecha, nunca se habían realizado.

A través del Auto Interlocutorio No. 282 del 11 de mayo de 2022, el Despacho resolvió negar el decreto de la medida cautelar, al considerar que, con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentaban la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas allegadas al plenario, no era procedente cesar los efectos de la Resolución No. RDP 005815 del 22 de febrero de 2019, ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio correspondiente, que la UGPP se encontraba relevada de sufragar la pensión de sobrevivientes de la señora Sandoval De Calvache en la forma que había sido reconocida.

El 17 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, argumentando que, la medida estaba debidamente sustentada en derecho, puesto que, se había logrado establecer que la señora Cira Elena Sandoval De Calvache y el señor Daniel Guillermo Calvache Mesías (q.e.p.d), no convivieron juntos los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento; además, con la continuidad del pago de la pensión reconocida a favor de la señora Sandoval De Calvache, se estaba colocando en riesgo la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Una vez se corrió traslado del recurso, la apoderada judicial de la parte demandada se pronunció reiterando que, era improcedente suspender una mesada pensional que nunca se le ha pagado a la señora Sandoval De Calvache.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Conforme a lo estipulado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las siguientes decisiones:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...”

Respecto al trámite de los recursos de apelación contra autos, el artículo 244 ibidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 244. Trámite del Recurso de Apelación contra Autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición...”

En el presente caso el recurso de reposición y en subsidio apelación cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad señalados en las normas transcritas toda vez que la providencia recurrida dispuso denegar una medida cautelar y el recurso se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, razón por la cual se procederá a su estudio.

CONSIDERACIONES

Tal como se señaló en el Auto objeto de recurso, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i)** análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violada, o **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.

De ahí que, no pueda perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

Esto por cuanto, entre las características de este tipo de medida cautelar, se destaca su naturaleza temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

Al revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se evidencia que, en esencia coinciden con los esgrimidos en la solicitud de medida cautelar y la demanda, es decir, que no se logra establecer manifestaciones adicionales para reconsiderar la decisión y que de alguna forma promuevan la instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y viabilidad de la medida cautelar solicitada, pues si bien se consideran legítimos y serios, se ha limitado a presentar, en criterio respetuoso del Despacho, con algunas aristas, similares argumentos que ya fueron esgrimidos al momento de solicitar la medida cautelar, aspecto que como se ha dicho no logra llevar a esta Operadora Judicial al convencimiento de que la medida de suspensión deba ser decretada.

En efecto, en el presente caso, con la contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentaron la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas allegadas al plenario, no fue posible concluir que la Resolución No. RDP 005815 del 22 de febrero de 2019, atentaba el ordenamiento jurídico, resultando apresurado la adopción de una medida de suspensión provisional como lo pretende la parte actora.

Lo anterior, en razón a que, el tema aquí debatido requiere de un examen sobre la normatividad que rige la situación objeto de demanda y un análisis de fondo sobre las pruebas que se alleguen, el cual resulta imposible evacuar en esta oportunidad procesal, pues se itera, es necesario un estudio detallado que solo puede darse al momento de proferirse decisión que resuelva el fondo de la Litis, y en la que se podrá llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad del acto administrativo demandado.

El recurrente insiste que, el Informe Técnico de Investigación allegado con la demanda, permite avalar la procedencia de la medida cautelar, sin embargo, en contraposición con las conclusiones expuestas en dicho informe, encuentra el Despacho que existen otros elementos materiales que permiten acreditar el requisito de convivencia alegado como incumplido, documentos que la misma UGPP tuvo en cuenta para reconocer el derecho pensional.

En tales circunstancias, concluye el Despacho que el cuestionamiento planteado rebasa la naturaleza de la figura de la medida cautelar, pues implicaba un examen de fondo que no es propio de dicha

etapa procesal; debiéndose entonces agotar el trámite del proceso a fin de llegar a una conclusión de fondo en el asunto, pues, en este caso, no se configuró la presunción de buen derecho exigible para decretar la medida

Ahora, no se desconoce que el argumento jurídico planteado por la Entidad es razonable, pero, debe insistirse, que los elementos de juicio hasta ahora aportados, no son suficientes para determinar sin lugar a dudas, que la UGPP esta relevada de sufragar dicha prestación en los términos que fue inicialmente reconocida.

Este Despacho, evaluó en su totalidad los argumentos de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, así como los documentos obrantes en el expediente y, justo por ello se determinó que no había presunción de buen derecho, por lo que, para llegar a la certeza de ilegalidad del acto demandado, debe estudiarse a fondo el asunto.

Ha de precisar el Despacho que precisamente será en el curso del presente proceso, en donde a partir de los elementos de prueba que sean allegados y debidamente incorporados, que se establezca si las pruebas que sustentaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes resultan ser suficientes a efectos de ser beneficiaria de tal prestación.

En virtud de lo expuesto, no encuentra este Despacho que existan motivos jurídicamente válidos para reponer el Auto Interlocutorio No. 282 del 11 de mayo de 2022, que negó la medida provisional solicitada por la parte demandante, por ende, no se accederá a tal solicitud.

El recurso de apelación será concedido en el efecto devolutivo, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 282 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 282 del 11 de mayo de 2022, según las razones aquí expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.473

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00149-00
Demandante: Jaime Ricardo Deusa Valencia y Otro
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Admite Demanda

El señor Jaime Ricardo Deusa Valencia y Otro, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Deusa Valencia.

✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 4 de marzo de 2022, según constancia expedida el 29 de abril del mismo año.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Jaime Ricardo Deusa Valencia y Otro, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Anderson Riasco Daza, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 315.968 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente. En lo concerniente al apoderado Judicial sustituto se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N°.467

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00156-00
Demandante: Viviana Eugenia Agredo Chicangana
Demandados: Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora Viviana Eugenia Agredo Chicangana, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Procuraduría General de la Nación, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición presentada el 1 de marzo de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que, previa inaplicación del artículo 9 del Decreto 1016 de 2013, se declare que la remuneración mensual legal que efectivamente debe percibir como contraprestación de sus servicios en el cargo de Procuradora Judicial I, es aquella que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial y, en consecuencia, se ordene reconocer, liquidar y pagar desde el 05 de octubre de 2016, las diferencias existentes.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en los asuntos pensionales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Viviana Eugenia Agredo Chicangana, a través de apoderado judicial, contra la Procuraduría General de la Nación.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal de la Procuraduría General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en

aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Didier Alexander Cadena Ortega, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 232.862 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 471

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Johanna María Jiménez Meza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación
Radicación: 76001-33-33-008-2022-00160-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

La señora Johanna María Jiménez Meza, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de enero de 2022, frente a la petición elevada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación, el día 25 de octubre de 2021 mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) y núm. 2 literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Johanna María Jiménez Meza, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con el número de cédula 41'959.926 de Armenia (Q) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza